



RESOLUCIÓN N° 13-2014

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO. San José, a las diez horas del veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce.

Resolución para reconocer y ordenar la aplicación inmediata por parte de las agencias certificadoras de las nuevas regulaciones según el REGLAMENTO DE EJECUCION UE No. 392/2013 DE LA COMISION de 29 abril 2013 que modifica al Reglamento CE No. 889/2008 en lo que respecta al régimen de control de la producción ecológica, para los productos orgánicos.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que la armonización de las políticas de importación y una mayor coordinación de la comercialización de exportación, son compromisos establecidos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay.

SEGUNDO: Que la evaluación del riesgo y nivel adecuado de protección es un derecho de cada País.

TERCERO: Que Costa Rica es Miembro de la Organización Mundial del Comercio y que por lo tanto existen derechos y responsabilidades de los Países importadores en el marco del Acuerdo de esta Organización.

CUARTO: Que El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio trata de garantizar que los reglamentos técnicos y las normas, así como los procedimientos de prueba y certificación, no creen obstáculos innecesarios al comercio, pero al mismo tiempo otorga a los Miembros el derecho de aplicar medidas para lograr objetivos legítimos de política, como la protección de la salud y seguridad humanas o la preservación del medio ambiente.

QUINTO: Que los Miembros de la OMC, reunidos en el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), del 29 al 31 de octubre de 2013, examinaron de forma relativamente detallada las últimas ideas sobre un conjunto de cuestiones que muchos de ellos consideran un obstáculo importante para el comercio cómo facilitar la certificación de los productos que cumplen las normas requeridas, y cómo desplegar esfuerzos especiales en aras de los países en desarrollo.

SEXTO: Que los gobiernos deben reconocer como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros países aun cuando difieran de las suyas, siempre que proporcionen un nivel de protección equivalente.

SETIMO: Que Costa Rica ostenta la condición de País Tercero emitida por la Unión Europea desde el año 2003.

OCTAVO: Que a partir de enero 2014 entro a regir en la Unión Europea nuevas regulaciones según el REGLAMENTO DE EJECUCION UE No. 392/2013 DE LA COMISION de 29 abril 2013 que modifica al Reglamento CE No. 889/2008 en lo que respecta al régimen de control de



Servicio Fitosanitario del Estado Dirección Ejecutiva



la producción ecológica, para los productos orgánicos que debido a lo anotado en el punto anterior, nuestro País dicho reglamentos es de cumplimiento obligatorio para todas las agencias certificadoras acreditadas ante el Servicio Fitosanitario del Estado(SFE) .

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se deben establecer las directrices que se deben aplicar para regular la producción, elaboración y comercialización de productos orgánicos en Costa Rica.

SEGUNDO: Que las directrices deben de aplicarse a los inspectores orgánicos, agencias certificadoras, productores, procesadores y comercializadores orgánicos.

TERCERO: Que los organismos de control (agencias certificadoras), deben llevar un expediente de control con todos los documentos de cada operador.

CUARTO: Que los operadores deben aceptar que se dé un intercambio de su información entre los organismos de control y la Autoridad Competente (SFE, ARAO).

QUINTO: Que cuando un operador se traslade a una nueva agencia certificadora, la anterior agencia debe trasladar el expediente a la nueva agencia y esta última deberá dar el seguimiento respectivo a las no conformidades u observaciones pendientes de cumplimiento de la anterior certificación y de la Autoridad Competente.

SEXTO: Que cuando un operador se retire o cambie de agencia certificadora, este cambio deberá ser notificado de inmediato a la Autoridad Competente, por la Agencia de que se trate.

SETIMO: Que la agencia certificadora deberá conservar por lo menos durante un periodo de cinco años, los expediente de los operadores que se retiren.

OCTAVO: Que los operadores deben informar en forma inmediata a la agencia certificadora cuando se presente una irregularidad que afecte el carácter orgánico de su producción, o de los productos orgánicos que recibe de otros operadores, así mismo la agencia debe informar de inmediato a la Autoridad Competente, cuando detecte irregularidades o infracciones que afecten al carácter orgánico de los productos. Las agencias de certificación mantendrán actualizada y en forma pública una lista con los nombres y las direcciones de los operadores sujetos a su control. También debe aportarse información sobre los productos certificados y período de validez del certificado.

NOVENO: Que la agencia certificadora deberá desarrollar un procedimiento de análisis de riesgo para todos sus operadores que le sirva de base para determinar:

- a) a cuáles de ellos se les deberán tomar muestras para análisis de residuos,
- b) la frecuencia de las inspecciones, así como visitas anunciadas o no anunciadas,



**Servicio Fitosanitario del Estado
Dirección Ejecutiva**



c) si se deben realizar visitas de control adicionales de los operadores basados en el análisis de riesgo, las cuales deben ser no anunciadas y en el caso de grupos, deberán al menos realizar inspecciones a un 10% de los miembros.

DECIMO: Que la agencia certificadora deberá tomar muestras para análisis de residuos a un mínimo del 5% de sus operadores.

DECIMO PRIMERO: Que la agencia certificadora deberá inspeccionar anualmente al 100% de sus operadores.

DECIMO SEGUNDO: Que las agencias certificadoras deberán intercambiar información entre sí, respecto a operadores, cuando se realizan inspecciones por distintas agencias a un mismo operador.

DECIMO TERCERO: Que las agencias certificadoras deberán implementar el catálogo de procedimientos que SFE – ARAO elaboro, mismo que se encuentra en la página web del SFE. (www.sfe.go.cr).

Por tanto:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
RESUELVE**

PRIMERO: Reconocer y ordenar la aplicación inmediata por parte de las agencias certificadoras de lo indicado en los considerandos anteriores, así como de las nuevas regulaciones según el REGLAMENTO DE EJECUCION UE No. 392/2013 DE LA COMISION de 29 abril 2013 que modifica al Reglamento CE No. 889/2008 en lo que respecta al régimen de control de la producción ecológica, para los productos orgánicos.

SEGUNDO: Notifíquese mediante remisión de copia certificada de la presente Resolución a las agencias certificadoras.

**FRANCISCO DALL' ANESE ÁLVAREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO**



